

se reconocieren, ó de ahí para abajo llevarán tres pesos. Y por reconocer los poderes de las partes, y assentar la razon, de que son bastantes llevará dos pesos.

Escritos de demandas. De los escritos de querellas, ó demandas Civiles, ordinarias, ó executivas, que firmaren, fundandose estos solo en el hecho, que las partes les informaren, llevarán veinte reales; y si se fundaren en puntos de Derecho, y se instruyeren con meritos de los Autos, e instrumentos, que presentaren, y de donde se deducen, llevarán cinco pesos teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego, que se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de Hecho, y de Derecho, unos de otros, y de distintas cantidades, que se demanden, ó de adiciones, ó cargos Criminales, ó Civiles, de mucha gravedad, y suma, llevarán diez pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos; y lo mismo llevarán por los escritos de réplica, que en contra de estos hizieren los otros Abogados por parte de los reos demandados á quienes defendieren; y por los de dúplica llevarán la mitad, si no alegaren nada de nuevo, que alegando sin recopilar lo alegado, llevarán lo mismo que por los de demanda, y réplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieren reconocido de los Autos, sino de las foxas que se hubieren aumentado desde el ultimo escrito, que se hubiere presentado: y de los que formaren de oposicion á los concursos con presentacion de instrumentos, llevarán cinco pesos fuera del reconocimiento de estos: y esto se entiende quando hacen la oposicion para que se les dé el lugar, y grado que por Derecho les toca, que continuamente reservan á la Audiencia, y juzgados donde los presentan, haziendolo solo para que consten sus créditos, y oposiciones; pero quando litigaren el lugar con otros, y siguieren todo el concurso por sus tramites, llevaran los derechos correspondientes, segun la partida de Aranzel.

Interrogatorios. Por los interrogatorios, que presentaren, llevarán tres pesos, siendo de una oja; y si fueren de pliego, y go, llevarán seis pesos incluso el escrito, con que los presentaren, y á este respecto, si tuviere mas ojas;

varios. con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al Oydor Semanero, ó Juez de la causa, no llevando nuevos derechos, por lo que tuvieren ya reconocido del proceso. Por los demas escritos, que constaren, y consistieren en punto de hecho para pedir providencias, y otras cosas ligeras, que se redugan á substanciar el proceso, ó diligencias, que se han de executar, llevarán veinte reales. Por los escritos, que presentaren formando artículos ligeros, que consisten en puntos de hecho, y que no necesiten de reconocer nuevos instrumentos, sino solo con vista de Autos, llevarán tres pesos, y reconociendolos llevarán cinco pesos, y del escrito lo mismo que en lo principal, que son cinco pesos por cada pliego, que se acreciere á él, quedando siempre sujetos á la tassacion de la Audiencia, para que les mande regular, segun el modo de la defensa, que hubieren hecho, y se les aumenten, ó disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado, y replica de ellos, llevarán lo mismo que les vá assignado en los de demandas, segun las calidades, que allí se expresan, y lo proprio que queda tassado por el reconocimiento de las pruebas; y por los escritos de dúplica en que no alegaren nada de nuevo, llevarán veinte reales, y en el concluir los pleytos para prueba, ó definitiva, no han de hacer mas de dos escritos, segun está ordenado por la Ley 13. tit. 24. lib. 2. de la Recopilacion de Indias: ni aleguen en la segunda instancia los mismos artículos, que en la primera, ó de derecho contrario, como está dispuesto por la 21. del proprio titulo y libro, y si lo contrario executaren, delante de incurrir en las penas, que las citadas leyes les imponen, han de volver los derechos, que hubieren recibido por dichos escritos como indebidos.

Informes en Estrados. Por los informes, que *in voce* hizieren en derecho, alegando en Estrados, llevarán la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado hasta el dia de la vista, y para ello han de hacer regulacion del foliage de los Autos, como se les regula á los Relatores por primera instancia, y vista; y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos, que hubieren formado en el modo expresado,

y de ahí deducir el tercio de lo que assi mentare todo, y esto se entiende en la vista de lo principal para definitiva, y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella á consideracion los escritos nuevos, y de expression de agravios, y demas ojas, que se hubieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio integro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tassado, respecto de la primera. De los informes en articulos ligeros de puntos claros, que cada dia se versan, llevarán quatro pesos, y de los que fueren controvertibles, que necessiten de fundar sus informes en Derecho, llevarán ocho pesos: y siendo de tanta gravedad como en el pleyto principal, y se formaren ántes de la sentencia de prueba, ó de la vista en definitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio de el foliage, y escritos, que tuvieren hechos; y lo mismo en los que se formaren en la segunda instancia ántes de la tassacion de la Real Audiencia. Y respecto, á que por los informes, que se hizieren en las discordias, no deben llevar mas derechos, que los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo, que en ello se ocuparen, á razon de cinco pesos por cada dia que informaren, y no otra cosa alguna.

Advertencia sobre la percepcion de derechos. Cuyos derechos, que assi quedan tassados, llevarán de las partes, que defendieren, no estando iguales, ni asalareados como dicho es, sin exceder de lo referido, bajo de las penas impuestas por Derecho, y á este modo, el Tassador en todas las causas, tassará lo expresado. Y si se agraviaren de las tassaciones, pidan lo que fuere justo, y conveniente al Oydor semanero siendo en la Audiencia, ó al Juez de la causa, á fin de que sean satisfechos: que vista, y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo que se hubiere ocupado, escritos, y demas, que hubieren hecho, junto con lo tassado, se proveerá lo conveniente, como se dispone por las Leyes 21. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla. 23. tit. 24. lib. 4. tit. 26. lib. 2. de la de Indias. Y en cuanto á los negocios, y pleytos, que pertenecieren á dos

Personas, ó Comunidades Eclesiásticas, de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos, que assi quedan tassados; y siendo de tres, ó mas Personas, Ciudades, Villas, Universidades, y otras Comunidades Seculares, los llevarán triplicados, sin excederse aunque estas sean muchas; quando fueren de un propio partido, y Jurisdiccion, que la tengan Civil, y Criminal; pero siendo de diversas Jurisdicciones, y tres las Comunidades, llevarán como nueva personas, de que tampoco han de exceder, aunque sean mas.

Aboga. Los Abogados nombrados para la defensa de los Indios de este Reyno, que tienen salario en el ramo del medio real, que estos contribuyen, son, y han de ser obligados á defenderlos en todos sus pleytos, y causas, y demas negocios Civiles, ó Criminales, sin pedirles, ni llevarles cosa alguna por ello, sino solamente el salario, que por esto se les paga, y de los Caziques, y Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que los Españoles, y demas Personas debieren pagar; y lo mismo del reconocimiento de los Autos; y los propios derechos llevarán los Abogados, que no tienen salario en el medio real, que fueren nombrados para su defensa, ó eligieren los dichos Indios á su arbitrio; en virtud de la Real Cedula que lo permite.

Aboga. Los Abogados, que estan nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas Civiles, ó Criminales, y que tienen asignado salario en gastos de Estrados, y de Justicia, no les llevarán derechos algunos por las defensas de sus pleytos; pero en el caso que se obtengan los intereses, que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengán á mejor fortuna, entonces percibirán los derechos, que les correspondan segun lo que hubieren trabajado, y va regulado con la propria sujecion á la Real Audiencia, en quanto á su tassacion.

Comisiones. Quando por su Exc. esta Real Audiencia, ó la Real Sala del Crimen, ú otros Juezes Privativos, fueren nombrados en Comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario en cada un dia de los que ocuparen, y de ida, y vuelta á razon de seis leguas ca.

da uno, ocho pesos comunes por día, y no otra cosa; y si se embarcaren en el mar del Sur, ó Norte para el lugar donde han de exercer su comission, lleven cada día, y en la misma forma, á catorce pesos, respecto á lo declarado por la Real Cedula fecha en Burgos en veinte, y ocho de abril de mil seis-cientos, y sesenta años, en el Sum. 32. lib. 2. tit. 25. de Leyes de Indias; y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus terminos, porque acrescan los salarios, especialmente en las de los Indios, y que á estos no les pidan comida, ni otra cosa, si no fuere pagandoles.

Reso- Y de los pleytos, y causas, que fueren de la Real
lucion Hazienda, que defendieren, ó en que coadyuvaren
Gene- con derechos; ó de la Real Jurisdiccion, ó Patro-
ral. nato, y del caudal de penas de Camara, gastos de
Justicia, y Estrados de esta Real Audiencia, ni
de las Religiones Reformadas Mendicantes, que
no tienen bienes en comun, ni de las Perso-
nas, que se mandaren ayudar por pobres, especial-
mente el Abogado de ellos; como tan proprio de
su especial obligacion, no han de llevar derechos, ni
salario alguno, mas de lo que les está assignado; só-
las penas impuestas en dichas Leyes, y de cinquenta
pesos por la primera vez; ciento por la segunda;
y privacion de Oficio por tiempo de un año por la
tercera vez.

Aboga- Per quanto para Assessores no hay Arancel fixo,
dos as- ni regla por donde gobernarse: para que las partes
essor- no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su traba-
res de jo, respecto á que este consiste en el reconocimien-
las jus- to de los Autos, y estudio en derecho para consul-
ticias tar la sentencia, y determinaciones á los Juezes, es-
de este tos con el conocimiento que tienen de los Autos asig-
Reyno- narán prudencialmente lo que echaron de ver puede
proser justo, segun lo cumulo, ó intrincado de los pro-
cessos, gravedad, importancia de lo que se litiga, y
calidad de las partes, observando en los pobres, Re-
ligiones Reformadas, Indios Caziques, y Comunida-
des, pleytos de Hazienda, y en defensa de la Ju-
risdiccion Real lo mismo que está dispuesto á los Re-
lateres. Y los Abogados que fueren Justicias, no lle-

ven derechos de Assessorias, ni vistas de Autos en conformidad de lo dispuesto por la Ley 9. tit. 5 lib. 3 de la Recop. de Cast.—Señalado con quatro rubricas.—Juan Francisco de Castro.

ARANCEL DE LOS ABOGADOS FORANEOS.

2. Que no pueden hazer concierto, ni iguala de los Salarios, que hubieren de llevar, despues de vistos los Pleytos, ó Escrituras, ó comenzado, hazer Peticiones, ni otra cosa alguna en los Procesos; pero podrán hazerlo al principio de los Pleytos, en conformidad de la Ley 6. tit. 24. lib. 2 de la Recopilacion de Indias, y su Concordante 7. tit. 16. lib. 2 de la de Castilla, con tal, que no exceda de la veintena parte del interes del Pleyto, segun lo ordenado en la 18. tit. 16. lib. 2 de la propia Recopilacion de Castilla.
3. Que no se puedan concertar con aquel á quien han de ayudar, para que les de parte de la cosa, que se defendiere, segun la Ley 7. tit. 24 de la Recopilacion de Indias, ni de seguir los Pleytos á su costa, en conformidad de la 9. tit. 28. lib. 2 de la misma Recopilacion, y su Concordante de la de Castilla 8. tit. 16. lib. 2.
4. Que tampoco lleven Salarios de Comunidades, ni otras Personas, sino fuere con acuerdo del Presidente, Regente, y Oydores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley 10 del proprio titulo y libro.
5. De los Autos Civiles, ó Criminales, Papeles, ó Escrituras, Libros, Cuentas, ó Titulos, Mercedes, Despojos, Restituciones, Posesiones, Amparos, y otros que los Abogados vieren, y reconociere para formar escritos de Querellas, ó Demandas civiles, ordinarias, y executivas, ante qualquiera Juezes, y Justicias donde los presentaren, llevarán á veinte y seis maravedis por foja de veinte renglones plana, y siete partes cada renglon, que corresponden á cada ciento nueve pesos, quatro y medio reales, y á este respecto de todas las demas hojas, que se formaren, aumentan- do al Proceso, hasta llegar á concluirse, y determi-

mayse el Pleyto definitivamente; y no llegando á cinquenta fojas las que se reconocieron, ó de ahí para abaxo, llevarán dos pesos, y por reconocer los Poderes de las Partes, y assentar la razón de que son bastantes, llevarán diez y medio reales.

Escritos de demandas. 6 De los Escritos de Querellas, ó Demandas civiles, ordinarias, ó executivas, que firmaren, fundando se estos solo en el hecho, que las Partes les informaren, llevarán treze reales; y si se fundaren en puntos de Derecho, y se instruyeren con meritos de los Autos, ó Instrumentos, que presentaren, y de donde se deducen, llevarán tres pesos, dos y medio reales, teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego, que se acreciere; y si los Escritos fueren de diversos puntos de hecho, y derecho unos de otros, y de distintas cantidades, que se demanden, ó de acciones, ó de adición, ó cargos criminales, ó civiles de mucha gravedad, y suma, llevarán seis pesos cinco reales, por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos; y lo mismo llevarán por los Escritos de réplica, que en contra de estos hizieren, los otros Abogados por parte de los Reos demandados, á quienes defendieren; y por los de duplica, llevarán la mitad, si no alegaren nada de nuevo; que alegando sin recopilar lo alegado, llevarán lo mismo que por las demandas, y réplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los Autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último Escrito que se hubiere presentado. Y de los que formaren de oposición en los Concursos, con presentacion de Instrumentos, llevarán tres pesos, dos y medio reales, fuera del reconocimiento de estos; y esto se entiende, quando hazen la oposición, para que se les dé el lugar, y grado, que por el derecho les toca, que comunmente reservan á la Audiencia, y Juzgados donde los presentan, haziendolo solo para que consten sus créditos, y oposiciones; pero quando litigaren el lugar con otros, y siguieren todo el Concurso por sus trámites, llevarán los derechos correspondientes, segun la partida de este Aranzel.

Interrogatorio. 7 Por los Interrogatorios, que presentaren, llevarán dos pesos, siendo de una hoja; y si fuere de á pliego,

Escritos. 8 Cuyos derechos, que asi quedan tasados, llevarán de las Partes, que defendieren, no estando igualados, ó asalariados, como dicho es, sin exceder de lo referido. baxo de las penas impuestas por derecho; y á este modo el Tasador, en todas las Causas, tasará lo expresado, y si se agraviaren de las

rios, y llevará á quatro pesos, incluso el Escrito, con que lo presentaren, y á este respecto, si tuvieran mas hojas; con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al juez de la Causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieron ya reconocido del proceso. Pero los demas Escritos, que constaren, y consistieren en puntos de hecho para pedir providencias, y otras cosas ligeras, que se han de executar, llevarán treze reales. Por los Escritos, que constan de puntos de hecho, y no necesitan de reconocer nuevos Instrumentos, sino es con vista de Autos, llevarán dos pesos: y reconociendolos tres pesos, dos, y medio reales, por cada pliego, que se acreciere á el, quedando siempre sujetos á la tasacion del Juez de la Causa, para que les mande regular, segun el modo de la defensa, que hubiere hecho, y se les aumenten, ó disminuyan los referidos derechos. Por los Escritos de bien probado, y réplica de ellos, llevarán lo mismo que les va asignado en los de Demandas, segun las calidades, que alli se expresan, y lo propio, que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas; y por los Escritos de duplica, en que no alegaren nada de nuevo, llevarán treze reales, y en el concluir los Pleytos para prueba, ó definitiva, no han de hacer mas de tantos Escritos, segun está ordenado por la Ley 13 tit. 24. lib. 2. de la Recopilacion de Indias: ni aleguen en la segunda instancia los mismos Artículos que en la primera, ó derechamente contrarios, como está dispuesto por la 21 del propio título, y libro; y si lo contrario executaren, dexante de incurrir en las penas, que las citadas Leyes les imponen, han de volver los derechos, que hubieren recibido por dichos Escritos como indebidos.

Advertencia sobre la percepcion. 8 Cuyos derechos, que asi quedan tasados, llevarán de las Partes, que defendieren, no estando igualados, ó asalariados, como dicho es, sin exceder de lo referido. baxo de las penas impuestas por derecho; y á este modo el Tasador, en todas las Causas, tasará lo expresado, y si se agraviaren de las

tasaciones, pidan lo que fuere justo, y conveniente al juez de la causa, á fin de que sean satisfechos: que vista, y reconocida la gravedad de la Causa, el tiempo que se hubieren ocupado, Escritos, y demas, que hubieren hecho, junto con lo tasado, se proveerá lo conveniente, como se dispone por las Leyes 21. Tit. 16. Lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, 23. Tit. 24. y la 4. Tit. 26. Lib. 2. de la de Indias. Y en cuanto á los Negocios, y Pleytos, que pertenecieren á dos Personas, ó Comunidades Eclesiásticas de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos, que asi quedan tasados; y siendo de tres, ó mas Personas, Ciudades, Villas, Universidades, y otras Comunidades Seculares, los llevarán triplicados, sin excederse, aunque estas sean muchas, quando fueren de un proprio partido, y Jurisdiccion, que la tengan civil, y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones, y tres las Comunidades, llevarán como nueve Personas, de que tampoco ha de exceder, aunque sean mas. De los Caziques, y Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que un solo Español debe pagar, y lo mismo del reconocimiento de los Autos.

Adver- 9 Los Abogados están obligados por repeti-
tencia. das Reales Cédulas á defender á los Indios Tributarios en sus Negocios, y Causas, sin llevarles honorario alguno, tengan, ó no bienes, ya sea porque los nombre el Juez de los Autos, ó ya porque los nombren los mismos Indios, y solo llevarán la mitad de los derechos, que deben llevar á un solo Español, quando sean Caziques, ó Comunidades de Indios, ó que lo que litiguen sea de su Comunidad.

Pobres. 10 Igualmente deben defender á los Pobres sin derechos algunos; pero si estos en el negocio obtuvieren algunas expensas, ó vinieren á mejora de fortuna, les deberán cobrar integros todos los derechos, que hubieren devengado por la defensa.

Comi- 11 Quando por su Excelencia, esta Real Audiencia,
siones. ó la Real Sala del Crimen, ú otros Juezes Privativos, fueren nombrados en Comisiones para fuera de su vecindad, lleven de salario en cada dia de los que ocuparen en ida, y vuelta á razon de seis la-

guas cada uno, cinco pesos, dos, y medio comunes por dia, y no otra cosa; y si se embarcaren en el Mar del Sur, ó Norte para el lugar donde han de ejercer su Comision, llevarán cada dia, y en la misma forma á nueve pesos, dos, y medio. Y se les manda, tengan particular cuidado, en abreviarlas, y no prorrogar sus términos, porque acrescan los salarios, especialmente en las de los Indios, y que á estos no les pidan comida, ni otra cosa, si no fuere pagándoles.

Resolu- 12 De los Pleytos, y Causas, que fueren de la
cion ge- Real Hazienda, que defendieren, ó en que coadyuven
neral. con derechos, ó de la Real Jurisdiccion, ó Patronato, y de gastos de Justicia, ni de las Religiones Reformadas Mendicantes, ni de las Personas, que se mandaren ayudar por Pobres, no han de llevar derechos, só las penas impuestas en las Leyes, y de cinquenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio, por tiempo de un año, por la tercera: excepto de las mandadas ayudar por pobres, que si mejorán de fortuna, deberán pagar segun la asignacion de este Aranzel.

Aboga- 13 Por quanto para Asesores no hay Aranzel fi-
dos As- xo, ni regla por donde gobernarse: para que las Par-
sesores. tes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que este consiste en el reconocimiento de los Autos, y estudio en derecho para consultar las Sentencias, y determinaciones á los Jueces, llevarán los propios derechos, que estan asignados á los Abogados, de la vista, y reconocimiento de los Autos, y formacion de sus Escritos. Y de los Indios Caziques, y Comunidades, la mitad de lo que debe pagar un solo Español.

ARANZEL DE PROCURADORES

DE ESTA CORTE.

Pley- Los Procuradores de la Real Audiencia de esta
tos que Corte por el seguimiento de aquellos Pleytos ordinarios, ó de concurso de Acreedores, cuyo interesse no cedan (excediere de un mil pesos (ó cosa equivalente) lleva-

de **1p** rán treinta y cinco pesos en la primera instancia, y por la segunda quince pesos. Y en el caso, que sea tan certa la cantidad que se litigare, que no se reporte estas expensas, el Juez Semanero, ó el ante quien pendiere el negocio, le tassará lo que prudencialmente estimare por justo, segun lo que el Procurador hubiere trabajado.

De 1p hasta 10p. 2 De los Pleytos, que pasaren de un mil, hasta diez mil pesos, llevarán á mas de lo asignado en la partida antecedente, á razon de seis pesos por millar, en la primera instancia, y en la segunda á tres pesos.

De 10p hasta 20p. 3 De los Pleytos, que passaren de diez hasta veinte mil pesos, llevarán sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas, á quatro pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda á dos pesos.

De 20p en adelante. 4 Y de los Pleytos, que excedieren de veinte mil pesos, sea en la cantidad que fueren, llevarán, á mas de lo asignado en las antecedentes partidas, á razon de un peso por millar, en cada instancia.

Advertencia. 5 Con advertencia, que de las cantidades intermedias de uno á otro millar, mientras estas no excedieren de quinientos pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en excediendo, ya deberán percibir el tanto por millar, segun la assignacion á que correspondan.

Comunidad. 6 De los Pleytos, que siguieren por las Religiones Reformadas Mendicantes, que no tienen bienes en comun, como las de San Francisco, Capuchinas, Casas Professas de la Compañía de Jesús; y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bathlemitas, y San Hipolyto, no han de llevar salario ni otros derechos algunos, por si, ni sus oficiales; pero siendo el negocio, ó Pleyto de las demas Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, ó de Iglesias Cathedrales, sus Cabildos, Congregaciones Eclesiasticas y Cofradias, llevarán una tercia parte mas, assi de lo que va señalado á cada instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Aranzel, en lo respectivo al negocio, que por dichas Comunidades siguieren.

Comunidades. 7 De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios,

Comunidades de Vecindarios. dos ó tres Personas, que representen distintos derechos, ó que cada una lo siga para sí, llevarán la mitad mas de lo que se assigna á una persona sola en cada millar, y lo mismo por lo tocante á los demas negocios, que por dichas Comunidades, y Personas siguieren, segun la assignacion, que se haze en las demas partidas de este Aranzel, y á que correspondiere el negocio: pero con la advertencia, que si las tales Personas representan un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas que como una persona sola: estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados, los han de cobrar, fenecidos que sean los Pleytos, y no antes, ni hazer conciertos con las Partes, ó partidos algunos de que los seguirán a su costa, por estar prohibido por las Leyes.

Nota. si las tales Personas representan un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas que como una persona sola: estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados, los han de cobrar, fenecidos que sean los Pleytos, y no antes, ni hazer conciertos con las Partes, ó partidos algunos de que los seguirán a su costa, por estar prohibido por las Leyes.

Pleytos que no tienen quota fixa. 8 Por el seguimiento de los Juycios Ordinarios, sobre propiedad de Tierras, Aguas, y otras semejantes, que no tienen quota fixa, ni equivalencia, llevarán cinquenta pesos en la primera instancia, y treinta en la segunda. Y por quanto en esto no se puede dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del negocio, pareciere excesiva, ó baja esta regulacion, se ocurrirá al Juez Semanero, ó al de la causa, para su justa proporcion.

Pleytos de Pobres. 9 En los Pleytos Civiles en que fueren nombrados para defender á personas, que esten mandadas ayudar por Pobres, (por impedimento del que á este fin les está señalado con salario, por lo que no debe llevar otros derechos, ni darsele nueva recompensa) en el caso de obtener, ó que llegue á conseguir facultades para satisfacer al Procurador, que assi fuere nombrado, llevará este lo que respectivamente le correspondiere, segun el interese, ó materia del litigio con arreglamiento á este Aranzel.

Pleytos de Indios, y Caziques. 10 En los Pleytos, y negocios de Indios (si algunos de estos voluntariamente eligieren, y dieren poder á otro que no sea el Procurador, que les está nombrado) lleve el que assi eligieren, la mitad de lo que va señalado á un Español, atendiendo á su miseria, tan recomendada por las Leyes, y lo mismo conforme á ellas, llevarán de los Cuziques. Pero si el

nombramiento fuere hecho por estar impedido el Procurador de Indios, ó el de Pobres, en este caso, no les han de llevar derechos algunos.

Juycios executivos. 11 Por el seguimiento de qualquier Juycio executivo, aunque sea en virtud de executoria, substanciándose sin oposicion de el Reo, llevarán diez pesos; y habiendo oposicion sin prueba de Testigos, llevarán otros diez pesos, hasta la sentencia de Remate; y dándose prueba dentro de los diez dias de la Ley, llevarán otros seis pesos mas, que por todo hazen veinte y seis pesos. Y el Procurador del Reo solo percibirá lo que le corresponde, desde la oposicion á la execucion, con exclusion de los diez pesos primeros. Y apelándose para la Real Audiencia, siguiendose en ella la segunda instancia, en el efecto devolutivo, llevarán lo mismo, que por ellas queda assignado en los Juycios Ordinarios.

Segunda suplicacion. 12 Por el seguimiento del grado de segunda suplicacion para el Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se sustancia en la Real Audiencia, llevarán lo mismo, y con la propria regla dada en las segundas instancias.

Concursos, y otros Juycios. 13 De los concursos de Acreedores, Juycios de esperas, de divisiones, y particiones, llevarán de los Acreedores, lo que vá tassado en las partidas de Juycios Ordinarios, segun el interesse del credito: y respecto á no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez Semanero, ó el de la Causa, hará la regulacion de lo que este debiere percibir por su trabajo.

Pleytos de Adiciones. 14 Para la percepcion de los derechos, que les correspondan por el seguimiento de un Juycio de Cuentas, y Adiciones, se arreglarán á los que estan señalados en las partidas de Pleytos Ordinarios, segun fuere el interesse, que se contendiere.

Articulos y Juycios sumarios. 15 Por el seguimiento de cualesquiera Articulos, y Juycios sumarios de Possession, y otros semejantes, no habiendo prueba, y siguiendose dos instancias, llevarán á cinco pesos en cada una: y habiendo prueba en una, ó en otra instancia, llevarán cinco pesos mas, en la que la hubiere, cuya assignacion se entienda, fuera de lo que vá regulado en lo principal del Pleyto.

Asistencias á Inventarios. 16 Pos las assistencias á Inventarios, Aprecios, y Almonedas, á que concurrieren como Curadores de Menores, Defensores de ausentes, fatuos, ó con poder de las partes y orden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevarán tres pesos; pero si se repitieren dos actos en cada dia, llevarán por ambos cinco pesos.

Aprobacion de Inventarios. 17 De pedir la aprobacion de unos Inventarios, habiendo contradiccion, y siguiendose un Artículo, llevarán cinco pesos; y no habiendola, sino que llanamente se haga la aprobacion, llevarán tres pesos.

Assistencias á posesiones. 18 De la asistencia á Possessiones, que aprendieren en nombre de sus Partes, ó vistas de ojos, y otros semejantes actos, dentro de la Corte, llevarán tres pesos; y ocupandose el dia entero, cinco pesos.

Las de fuera de la Corte. 19 Aunque en el antiguo Aranzel se assignaban derechos á los procuradores, por las assistencias fuera de la Corte, á vistas de ojos, Medidas, Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras diligencias conducentes á los Pleytos: y tambien lo pidieron en el Informe, que presentaron para la formacion de este, respecto á que no pueden hazer falta en los Tribunales, para la solicitud de los negocios, que tienen á su cargo, y por esto hallarse impedidos para poder salir á semejantes actos, con lo que parecia deberse escusar en esta partida: pero por si en alguna ocasion se verificare, llevarán á razon de cinco pesos por dia, de los que ocuparen en la ida, estada, y vuelta.

Remates de bienes. 20 Por la asistencia á los Remates, que se les encargaren de qualesquiera Bienes, siendo independientes de Juycio, llevarán tres pesos por cada una, y de pedir su aprobacion, otros tres pesos, siendo llana; y siguiendose Artículo, llevarán lo que á estos está señalado: pero assistiendo el Juycio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les estan señalados en cada instancia, y Artículo, por ser, assi esta, como otras semejantes diligencias, y actos, las que deben executar, y se incluyen en la referida assignacion.

Testimonios. 21 De los Testimonios, que pidieren de lo determinado, Litispendencia, y otros de su naturaleza,

que pidieren. siendo conducentes á los Autos que estuvieren siguiendo, no han de llevar cosa alguna; porque como queda expresado en la partida antecedente, se incluyen estas diligencias en lo que se les regula por cada instancia, y Artículo; pero en el caso de ser independientes de Pleytos, llevarán á razon de un peso por cada uno de los referidos testimonios.

Nombramiento de Curador. 22 En los Pleytos, que defendieren, como Curadores *ad litem*, llevarán lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas instancias, y Artículos: y lo mismo segun lo que trabajaren, y actos á que concurrieren, quando fuere el Nombro para la asistencia á Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas, á cuya assignacion se han de arreglar.

Recursos de fuerza. 23 Por todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que hizieren en los Recursos de fuerza, que interpusieren para la Real Audiencia, hasta la resolucion del Artículo, inclusive la Provisión ordinaria, llevarán cinco pesos, y no habiendo Provisión, por ser el Recurso de los Juzgados Eclesiasticos de esta Corte, llevarán quatro pesos.

Despachos, y decretos que los suplen. 24 Por la solicitud, y diligencias, que hizieren para la expedicion de los Despachos ordinarios, hasta entregarlos en toda forma á las Partes, llevarán dos pesos, y quatro reales; siendo en virtud de Decreto, que supla el Despacho, llevarán deze reales; y precediendo para librarse respuesta Fiscal, ó de Assesor en el Superior Gobierno llevarán tres pesos. Y esto se entiende, no siendo de Pleytos, que ya estén siguiendo, porque en este caso, ya estan comprehendidos en los derechos, que por ellos les quedan tassados, como tambien se han de comprehender los Despachos de emplazamiento, con que se iniciaren qualesquiera Demandas.

Causas Criminales. 25 En las Causas Criminales, que los Reos eligieren Procurador, por tener facultades para pagarle, llevarán quarenta pesos en la primera instancia; y veinte en la segunda. Y por defender á los Reos de quienes fueren nombrados como Curadores, Defensores, y para asistir á sus confesiones, careos, tor-

turas, y ratificaciones, siendo vendido en Obraje, ó otra oficina el servicio personal del Reo, ó habiendo condenacion de costas, y que para ello se mande poner donde las devengue, llevarán lo que respectivamente, y segun lo que durare la asistencia de cada uno de los referidos actos les corresponda; y siguiendo la causa en ambas instancias, no han de exceder sus derechos (inclusive lo referido) de veinte pesos, los que se les han de pagar en el prorrateo, que se hiziere de las costas, entre los Ministros interesados en la Causa, ó segun lo que del producto de ellas, proporcionalmente les correspondiere, quando no alcance á satisfacer integramente á todos los interesados.

Peticiones ordinarias. 26 De las Peticiones ordinarias que deben hazer los Procuradores, y les son permitidas, llevarán sus Oficiales, á quatro reales fuera del papel; ahora sean de Comunidades, ó de Personas particulares.

Conocimientos, y llevas de Autos. 27 De los Conocimientos, que hazen dichos Oficiales para llevar los Autos, que los Procuradores sacan de los Oficios para los estudios de los Abogados, quienes los firman en el Libro, que tienen para este fin, llevarán dos reales, y otros dos por el trabajo, que tienen en cargar los Processos para entregarlos.

Procurador de Indios y pobres. 28 Los Procuradores, que anualmente se nombran para defender a los Indios de este Reyno, y por lo que gozan salario en el medio real, que estos contribuyen, no les han de pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, por si, ni sus Oficiales, contentandose con el salario, y de él satisfacer á estos lo que por los Indios trabajaren. Y lo mismo observe, y guarde el Procurador de Pobres, pues á mas de ser de la obligacion de cada uno el defenderlos de valde (quando puramente lo son, y no tienen facultades) goza el que para este fin se nombra, de salario anual. Y solo percibirán de los Caziques la mitad de lo que va regulado á los Españoles, conforme a la Ley, que assi lo dispone.

Nota. 29 Quando acaeciere que estando siguiendo el Juycio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falleciere antes de fonecerlo, se representará assi á la Real

Audiencia, para que le mande satisfacer lo correspondiente á lo que hubiere trabajado.

Remates de real Hacienda. 30 Por la asistencia á los Remates de Real Hacienda, á que, con especial orden, y poder de las Partes concurrieren, y por todas las diligencias, que para ello executaren por los Postores, llevarán treinta pesos, verificandose el Remate en la parte por quien hizieren la postura; y no verificandose llevarán veinte pesos: entendiendose esta assignacion, quando el valor de la cosa que se rematare fuere hasta en cantidad de diez mil pesos, porque en passando hasta veinte mil, han de llevar quarenta y cinco pesos; y excediendo hasta cincuenta mil, llevarán cincuenta pesos, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los referidos millares, ha de percibir el Procurador, en quien se celebrare el remate, y no los otros en quienes no se verificare, los quales unicamente percibirán los expressados veinte pesos: y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo, que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion que en ellos queda hecha: y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia que queda hecha sobre que hasta que no excedan de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Enteros. 40 De los Enteros, que por especial encargo hizieren de qualquier cantidad, y Ramo de Real Hacienda, siendo independientes de los Pleytos, y de mas negocios, que van referidos, llevarán tres pesos; y perteneciendo al Despacho de qualquiera de ellos, no han de llevar mas derechos, que los que se señalan en la partida á que corresponda.

Avaluaciones de Oficios. 41 De las declaraciones, y Avaluos, que como Peritos hizieren de Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán un peso, habiendo parte, que lo solicite.

Nota. 42 En los negocios, que siguieren por la Real Hacienda, ó que sea interessada por qualquiera de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia; ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real; ni de las

seguir de oficio. Religiones, que van referidas, y no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de los de Personas miserables, no han de llevar derechos algunos, por si, ni sus Oficiales.

ARANZEL

DE PROCURADORES FORANEOS.

Pleytos que no excedan de un mil pesos. Los Procuradores de las Audiencias foraneas, por el seguimiento de aquellos Pleytos ordinarios, ó de concurso de Acreedores, cuyo interese no excediere de mil pesos, (ó cosa equivalente) llevarán veinte, y tres pesos, dos, y medio reales; y en el caso de que sea tan corta la cantidad, que se litigare, que no reporte estas expensas, el juez ante quien pendiere el negocio, le tassará lo que prudentemente estimare por justo, segun lo que el Procurador hubiere trabajado.

De 1y hasta 10y. 2 De los Pleytos, que passaren de mil pesos, hasta diez mil, llevarán, á mas de lo assignado en la partida antecedente, á razon de quatro pesos por millar, entendidos, que el primer millar no se ha de incluir en la regulacion, que á estos se assignan, porque lo debe, quedar en el honorario de la instancia, y solo se ha de contar, desde el segundo.

De 10y hasta 20y. 3 De los Pleytos, que passaren de diez mil pesos, hasta veinte mil pesos, llevarán sobre lo regulado, en las dos antecedentes partidas, á dos pesos, cinco reales, por millar.

De 20y en adelante. 4 Y de los Pleytos, que excedieren de veinte mil pesos, sea en la cantidad, que fueren, llevarán, á mas de lo assignado en las antecedentes partidas, á razon de cinco reales, por millar.

Advertencia. Con Advertencia, que de las cantidades intermedias de uno, á otro millar, mientras estas no excedieren de quinientos pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en excediendo, ya deberan percibir el tanto por millar, segun la assignacion, á que correspondan.

Comunidades Eclesiasticas. 5 De los Pleytos, que siguieren por las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes en comun, como las de S. Francisco, Capuchinas, y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como S. Juan de Dios, los Bethlemitas, y S. Hipólito, no han de llevar salario, ni otros derechos algunos, por sí, ni sus Oficiales; pero siendo el Negocio, ó Pleyto de las demas Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, ó de Iglesias Cathedralas, sus Cabillos, Congregaciones Eclesiasticas, y Cofradias, llevarán una tercia parte mas, así de lo que va señalado á cada instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Aranzel, en lo respectivo al Negocio, que por dichas Comunidades siguieren.

Comunidades de Seculares. 6 De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, Vecindarios, dos, ó tres, Personas, que representen distintos derechos, ó que cada uno lo siga por sí, llevarán la mitad mas de lo que se assigna á una Persona sola en cada millar: y lo mismo por lo tocante á los demas Negocios, que por dichas Comunidades, y Personas siguieren, segun la assignacion, que se haze en las demas partidas de este Aranzel, y á que correspondiere el negocio; pero con la advertencia, que si las tales Personas representaren un proprio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas, que como una Persona sola: estando tambien en la inteligencia, de que los derechos señalados, los han de cobrar, fenecidos que sean los Pleytos, y no antes, ni hazer conciertos con las Partes, ó partidos algunos, de que los seguirán a su costa, por estar prohibido por las Leyes.

Pleytos, que no tienen cuota fixa. 7 Por el seguimiento de los Juycios ordinarios, sobre propiedad de Tierras, Aguas, y otras semejantes, que no tienen cuota fixa, ni equivalencia, llevarán treinta pesos, dos, y medio reales, en la primera instancia, y veinte pesos en la segunda. Y por quanto en esto no se puede, dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del Negocio, pareciere excesiva, ó baxa esta regulacion, se ocurrirá al Juez del Negocio, para su justa proporcion.

Pleytos de 8 En los Pleytos Civiles, en que fueren nombrados, para defender á Personas, que estén mandadas

Pobres. ayudar por Pobres, en el caso de obtener, ó que llegue, á conseguir facultades, para satisfacer al Procurador, que así fuere nombrado, llevará este lo que respectivamente le correspondiere, segun el interesse, ó materia del litigio, con arreglamiento á este Aranzel.

Pleytos de Indios y Caziques. 9 En los Pleytos, y Negocios de Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que va señalado á un Español, atendiendo á su miseria, tan recomendada por las Leyes; y lo mismo conforme á ellas, llevarán de los Caziques; pero en las Causas de Indios en particular, no han de llevar derechos algunos.

Juycios executivos. 10 Por el seguimiento de qualquier Juycio executivo, aunque sea en virtud de Executoria, subastanciandose sin oposicion del Reo, llevarán seis pesos, cinco y medio reales; y habiendo oposicion sin prueba de Testigos, llevarán otros seis pesos, cinco y medio reales, hasta la Sentencia de remate; y dandose prueba dentro de los diez dias de la Ley, llevarán otros quatro pesos mas, que por todos hazen diez y siete pesos, tres reales. Y el Procurador del Reo, solo percibirá lo que le corresponde, desde la oposicion á la execucion, con exclusion de los seis pesos, cinco reales primeros.

Concursos. 11 De los Concursos de Acreedores, Juycios de esperas, de divisiones y particiones, llevarán de los otros Acreedores, lo que va tassado en las partidas de Juycios ordinarios, segun el interesse del crédito; y respecto á no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez de la Causa hará la regulacion, de lo que este debiere percibir, por su trabajo.

Pleytos de adiciones. 12 Para la percepcion de los derechos, que les correspondan por el seguimiento de un Juycio de cuentas, y adiciones, se arreglarán á los que estan señalados en las partidas de Pleytos ordinarios, segun fuere el interesse, que se contendiere.

Articulos sumarios. 13 Por el seguimiento de qualquier Articulo, y Juycios sumarios de possession, y otros semejantes, no habiendo pruebas, llevarán á tres pesos, dos, y medio reales; y habiendo prueba, llevarán tres pesos, dos, y medio reales mas, cuya assignacion se entienda, fuera de lo, que va regulado en lo principal del Pleyto.

Asistencias 14. Por las assistencias á Inventarios, Precios, y Almonedas, á que concurren, como Curadores de Menores, Defensores de ausentes, fatuos, ó con potestades de las partes, y orden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevaran dos pesos; pero si se repitieron dos ó tres veces en cada día, llevarán por ambos tres pesos, dos y medio reales.

Aprobación 15. De pedir la aprobación de unos Inventarios, habiendo contradicción, y siguiendose un Artículo, llevarán tres pesos, dos, y medio reales; y no habiendolos, sino que llanamente se haga la aprobación, llevarán dos pesos.

Assistencias 16. De las assistencias á Possesiones, que aprendieren en nombre de sus Partes, ó á vistas de ojos, á Possesiones, y otros semejantes actos, dentro del Lugar, llevarán dos pesos, y saliendo fuera de él, llevarán dos pesos, dos, y medio reales por día, de los que ocuparen en la ida, estada, y vuelta.

Los de fuera 17. Sin embargo de resistir muchas superiores determinaciones, el que los Procuradores saigan del Lugar á donde existe la Audiencia, por si se diere el forzoso caso, que obligue, á permitirseles, por ser indispensable en algun negocio, devengarán tres pesos, dos, y medio reales cada día de los que ocuparen en la ida, estada, y vuelta.

Remates de bienes 18. Por la asistencia á los remates, que se les entes de cargar en qualesquiera bienes, siendo independientes de Juycio, llevarán dos pesos por cada una, y de pedir su aprobación otros dos pesos: siendo llana, y siguiendose Artículo, llevarán lo que á estos está señalado; pero assistiendo en nombre de la Parte por quien estuvieren, siguiendo el Juycio, en este caso, no han de llevar mas derechos de los que estan señalados en toda la instancia, y articulo, por ser así esta, como otras semejantes diligencias, y actos, las que deben, executar, y se incluyen en la referida assignacion.

Testimonios 19. De los Testimonios, que pidieren de lo determinado, litis pendencia, y otros de su naturaleza, que pidiendo, no han de llevar cosa alguna; porque, como queda expresado en la partida antecedente, se inclu-

yen estas diligencias en lo que se les regula en la instancia, y articulo; pero en el caso de ser independientes de Pleytos, llevarán á razon de cinco, y medio reales por cada uno de los referidos Testimonios.

Nombre 20. En los Pleytos que defendieren, como Curadores *ad litem*, llevaran lo que por ellos queda regulado en la instancia, y articulo: y lo mismo segun lo que trabajaren, y actos á que concurren, quando fuere el nombramiento para la asistencia á Inventarios, Precios, Almonedas, y otras de las que quedan referidas, en las antecedentes partidas, á cuya assignacion se han de arreglar.

Recursos de fuerza 21. Por todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que hizieren en los recursos de fuerza, que interpusieren para la Real Audiencia, llevarán solo dos pesos, quatro reales.

Causas criminales 22. En la Causas criminales, que los Reos eligieren Procuradores, por tener facultades para pagarle, llevarán veinte y seis pesos, cinco reales de todos derechos del Processo hasta la sentencia definitiva inclusivamente.

Peticiones ordinarias 23. De las Peticiones ordinarias, que deben hazer los Procuradores, y les son permitidas, llevarán sus Oficiales, á dos, y medio reales, fuera del papel, ahora sean de Comunidades, ó de Personas particulares.

Conocimientos 24. De los Conocimientos, que hazen dichos Oficiales, para llevar los Autos, que los Procuradores sacan de los Oficios, para los estudios de los Abogados, quienes los firman en el Libro, que tienen para este fin, llevarán un real, y otro por el trabajo que tienen en cargar los Processos para entregarlos.

Remates de Real Hacienda 25. Por la asistencia á los Remates de Real Hacienda, á que con especial orden, y poder de las Partes, concurren, y por todas las diligencias, que para ello executaren por los Postores, llevarán veinte pesos, verificandose el Remate, en la Parte, por quien hizieren la postura; y no verificandose, llevarán treze pesos, dos, y medio reales: entendiendose esta assignacion, quando el valor de la cosa, que se rematare, fuere hasta en cantidad de diez mil pesos; porque en passando, hasta veinte mil, han de llevar treinta pesos; y excediendo, hasta cincuenta mil, lle-

varán treinta, y tres pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los millares, ha de percibir el Procurador en quien se celebre el Remate, y no otros en quienes no se verificare, los quales únicamente percibirán los expressados, treze pesos, dos, y medio. Y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion, que en ellos queda hecha; y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia, que queda hecha, sobre que hasta que no exceda de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Nota. 26 Quando acaeciére, que estando siguiendo un Juycio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falleciere antes de fenecerlo, se presentará ante el Juez, que fuere en los Autos, para que le mande satisfacer lo correspondiente, á lo que hubiere trabajado.

Avaluos. 27 De las Declaraciones, y Avalúos, que como Peritos, hizieren de Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo Parte, que lo solicite.

Sobre lo que ha de seguir de oficio. 28 En los Negocios, que siguieren por la Real Hazienda, ó que sea interessada, por qualquiera de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia, ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real, ni de las Religiones, que van referidas, y no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de las Personas miserables, no han de llevar derechos algunos por sí, ni sus Oficiales.

TITULO IV.

De los Escribanos y Ayuntamiento.

- 1 *Escribano* qué es: * cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del gobierno.
- 2 * Los escribanos solo intervienen en la autorizacion de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia y del tribunal de guerra.
- 3 * De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.
- 4 Requisitos para ser escribanos.
- 5 A quién corresponde su creacion, y carácter de su oficio.
- 6 Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.
- 7 Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares.
- 8 * Del uso del *Papel sellado*.
- 9 * De los Ayuntamientos, y particularmente del del Distrito.
- 10 * Arancel de escribanos de Méjico.
- 11 * Arancel de los escribanos foráneos.
- 12 * Arancel de los jueces que actúan por receptoria.

1 **E**scribano, segun la ley¹, tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir,

1 L. 1 tit. 19 P. 3.